



# Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general  
4 de marzo de 2010  
Español  
Original: inglés

---

## Comité de los Derechos del Niño

53º período de sesiones

11 a 29 de enero de 2010

### Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

#### Observaciones finales: Liechtenstein

1. El Comité examinó el informe inicial de Liechtenstein (CRC/C/OPAC/LIE/1) en su 1484ª sesión, celebrada el 22 de enero de 2010 (véase el documento CRC/C/SR.1484), y aprobó en su 1501ª sesión, celebrada el 29 de enero de 2010, las siguientes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial del Estado parte en virtud del Protocolo facultativo, documento que contiene información sustantiva sobre las medidas legislativas y de otra índole aplicables en el Estado parte con respecto a los derechos garantizados por el Protocolo facultativo. El Comité expresa su satisfacción por el diálogo constructivo y enriquecedor sostenido con la delegación del Estado parte.

#### B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota de la información de que el Estado parte no tiene fuerzas armadas nacionales. Además, el Comité expresa su satisfacción por lo siguiente:

a) La promulgación, en febrero de 2009, de la nueva Ley sobre los niños y los jóvenes, en la que se hace referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño;

b) El nombramiento, en octubre de 2009 y por un período de cuatro años, del primer Defensor de los derechos del niño;

c) La activa participación en foros internacionales y el apoyo prestado al fortalecimiento de los mecanismos internacionales pertinentes, en particular el Representante Especial del Secretario General y la Corte Penal Internacional;

d) El respaldo otorgado a proyectos relacionados con los derechos del niño y los niños que se ven afectados por conflictos armados, así como a actividades relativas a las minas y la asistencia a las víctimas, en especial a nivel multilateral, mediante aportaciones al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR);

e) El apoyo prestado a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección de los niños en los conflictos armados.

4. Asimismo el Comité encomia al Estado parte por haberse adherido a los siguientes instrumentos, entre otros, o haberlos ratificado:

a) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en 2008;

b) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en 2001;

c) La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, en 1998.

## I. Medidas generales de aplicación

### Divulgación y concienciación

5. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte para sensibilizar a la opinión pública acerca de los derechos humanos y en particular el hecho de que la formación en materia de derechos humanos sea parte de los programas educativos en todos los niveles de enseñanza; sin embargo, le preocupa que no se haya emprendido ninguna actividad de difusión con respecto al Protocolo facultativo.

6. **El Comité recomienda al Estado parte que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo facultativo, vele por que los principios y disposiciones de éste se divulguen ampliamente entre la ciudadanía, los funcionarios del Estado y los niños.**

### Capacitación

7. El Comité celebra la organización, con apoyo de la Oficina de Asuntos Sociales, de un seminario internacional de capacitación para personal que trabaja con jóvenes, destinado a dar a conocer mejor los derechos humanos en el contexto de la labor de esas personas. Sin embargo, al Comité le preocupa la falta de información acerca de la capacitación sobre las normas de derechos humanos y las disposiciones del Protocolo facultativo para todos los grupos profesionales pertinentes de Liechtenstein.

8. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte programas de sensibilización, educación y capacitación sobre las disposiciones del Protocolo facultativo para los grupos profesionales pertinentes que trabajan con niños (incluidos niños solicitantes de asilo, refugiados o migrantes que puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades), en particular los agentes de las fuerzas del orden y de los servicios de inmigración, los jueces, los trabajadores sociales, los profesionales de los medios de comunicación y los legisladores.**

## **Vigilancia independiente**

9. El Comité toma nota con satisfacción del nombramiento en octubre de 2009 del primer Defensor de los derechos de los niños y recomienda al Estado parte que vele por que dicho cargo sea independiente, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París), tenga el mandato de vigilar la aplicación de la Convención y el Protocolo facultativo y cuente con suficientes recursos humanos, técnicos y financieros. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general N° 2 (2002), sobre las instituciones nacionales de derechos humanos.

## **II. Prevención**

### **Reclutamiento obligatorio**

10. El Comité toma nota de que la Constitución prevé, en caso de emergencia, la conscripción obligatoria de "todos los hombres aptos para tomar las armas" de hasta 60 años de edad, pero no establece la edad mínima de los conscriptos. Al Comité le preocupa que no haya garantía jurídica contra el reclutamiento de personas menores de 18 años en caso de guerra o emergencia.

11. **Independientemente de la prohibición de adquirir, poseer o portar armas para los menores de 18 años establecida en la Ley de armas, el Comité recomienda al Estado parte que establezca garantías jurídicas claras contra el reclutamiento de menores de 18 años en caso de guerra o emergencia.**

### **Educación para la paz**

12. Refiriéndose a su Observación general N° 1 (2001) sobre los propósitos de la educación, el Comité recomienda al Estado parte que procure incorporar en los programas educativos asignaturas de formación para la paz en las que se traten expresamente los delitos señalados en el Protocolo facultativo.

## **III. Prohibición y asuntos conexos**

### **Legislación penal y reglamentos en vigor**

13. El Comité toma nota de la declaración formulada por el Estado parte al ratificar el Protocolo y de la información facilitada de que no mantiene fuerzas armadas nacionales desde 1868 y de que nunca ha habido grupos armados no estatales en su territorio. El Comité toma nota asimismo de que la creación de grupos armados y el correspondiente alistamiento de efectivos están tipificados como delito en el Estado parte (artículo 279 del Código Penal). Sin embargo, la ausencia de fuerzas armadas o grupos armados no excluye la posibilidad de que haya personas o grupos que intenten captar a niños para incorporarlos a fuerzas armadas o grupos armados extranjeros; por lo tanto, preocupa al Comité el hecho de que el reclutamiento de niños no esté explícitamente tipificado como delito en el Código Penal. Además, el Comité lamenta la falta de información sobre disposiciones legislativas nacionales relativas a los crímenes de guerra destinadas a tipificar la conscripción o alistamiento de niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o su utilización

para que participen activamente en hostilidades, de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el que Liechtenstein es parte.

14. **El Comité recomienda al Estado parte que revise su legislación en la materia, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales pertinentes en los que es parte, incluido el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, e incluya disposiciones en que se tipifiquen como delito las violaciones de las disposiciones del Protocolo facultativo relativas al reclutamiento y la participación de niños en hostilidades. Además, se recomienda al Estado parte que incorpore una definición de la "participación directa en hostilidades".**

### **Jurisdicción y extradición**

15. El Comité toma nota de la información de que en el Estado parte la extradición se rige, entre otras cosas, por la Ley de asistencia judicial mutua, y de que la extradición de personas acusadas de delitos señalados en el Protocolo facultativo puede concederse con arreglo a los artículos 279 (relativo a los grupos armados) y 104a (relativo a la trata de personas) del Código Penal. Con todo, el Comité lamenta que en la legislación del Estado parte no haya referencia explícita a la posibilidad de extraditar a personas que hayan cometido delitos que sean materia del Protocolo facultativo y que la extradición esté sujeta al criterio de doble incriminación.

16. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para que la legislación nacional le permita establecer y ejercer una jurisdicción extraterritorial sobre los crímenes de guerra que constituyen la conscripción y el alistamiento de niños para que participen en hostilidades, y le recomienda asimismo que refuerce las medidas destinadas a establecer la jurisdicción extraterritorial sobre los delitos señalados en el Protocolo facultativo sin aplicar el criterio de doble incriminación.**

## **IV. Protección, recuperación y reintegración**

### **Asistencia para la recuperación física y psicológica**

17. El Comité celebra las medidas adoptadas por el Estado parte para ofrecer protección, servicios de rehabilitación y otro tipo de asistencia a los niños afectados por conflictos armados en su país de origen. El Comité toma nota de la indicación del Estado parte de que entre los refugiados y los solicitantes de asilo no se habían registrado casos de niños víctimas de las prácticas prohibidas con arreglo al Protocolo facultativo. El Comité toma nota de que, a pesar de ello, no todas las entrevistas de evaluación se realizan en presencia de una organización no gubernamental, como está previsto en el procedimiento de asilo. A ese respecto, al Comité le preocupa que no haya un mecanismo de identificación de esos niños y lamenta que no estén previstos los programas y servicios especiales de recuperación y reintegración que podrían necesitar.

18. **El Comité recomienda al Estado parte que, en el contexto del procedimiento de asilo, realice todas las entrevistas de evaluación en presencia de una organización no gubernamental u otro observador independiente cuando sea necesario y adopte medidas para identificar a los niños solicitantes de asilo y migrantes sometidos a su jurisdicción que podrían haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero, reúnan sistemáticamente datos sobre ellos y velen por que esos niños reciban el cuidado y el tratamiento adecuados, incluida una asistencia multidisciplinaria para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.**

## V. Asistencia y cooperación internacionales

19. El Comité recomienda al Estado parte que mantenga y refuerce el apoyo financiero a las actividades multilaterales y bilaterales destinadas a defender los derechos de los niños que participan en conflictos armados, en particular promoviendo medidas preventivas, así como la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas de actos contrarios al Protocolo facultativo.

## VI. Otras disposiciones jurídicas

20. Dada la posible relación entre la venta de niños y su reclutamiento en grupos armados, el Comité toma nota de lo indicado por la delegación respecto de las medidas adoptadas con vistas a la ratificación del Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía así como del hecho de que se prevé que ese proceso dure dos años más; sin embargo, el Comité invita al Estado parte a que agilice la promulgación de leyes nacionales que prevean la ratificación del Protocolo facultativo sin demora.

21. El Comité alienta al Estado parte a que se adhiera a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y a que ratifique el Convenio N° 182 (1999) de la OIT relativo a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

## VII. Seguimiento y difusión

22. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para velar por la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otras cosas transmitiéndolas al Parlamento para su debido examen y la adopción de nuevas medidas.

23. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo facultativo, el Comité recomienda que el informe inicial presentado por el Estado parte y las observaciones finales aprobadas por el Comité se difundan ampliamente entre el público en general, para suscitar un debate y promover el conocimiento del Protocolo facultativo, su aplicación y su seguimiento.

## VIII. Próximo informe

24. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Protocolo facultativo, el Comité pide al Estado parte que incluya más información sobre la aplicación del Protocolo facultativo en el próximo informe periódico que habrá de presentar en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de ésta.